



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220160043000

DEMANDANTE: LEOPOLDO MEZA ESCUDERO. CC 4957012,

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, informándole que el negocio se encuentra en estado de pago y la demandada puso a disposición del despacho el título judicial 416010005040382 por valor de \$1.220.291,00. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del título judicial No. 416010005040382 por valor de **\$1.220.291,00**, el despacho observa la liquidación de crédito de fecha 19 de julio del 2019 y el pago del título No. 2. Pago Título No. 416010003371990 \$6.558.082.00, 3. Pago Título No. 416010004218996 \$746.658,00.

encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito. (fol.65). Sírvase proveer.
Sírvase Proveer.
Barranquilla, 19 de Julio de 2019.
Secretario.
FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.- BARRANQUILLA,
DIECINUEVE (19) JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe de secretaría que antecede, y observado la liquidación de crédito presentada por el demandante, visto a folio (65) el despacho estima que se encuentra ajustada al procedimiento.

Condena	7.304.740.00
Costas Ordinario	737.717.00
Costas Ejecutivo	482.574.00
Total	8.525.031.00

RESUELVE:

- 1º APRUEBESE la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, la cual quedará como se señaló en la parte motiva.
- 2º Apruébese la liquidación de costas del proceso ejecutivo tal como se liquidó por secretaría en la suma de \$482.574
- 3º Ondéese la entrega del título judicial No. 416010003771990 por valor de \$6.558.082 al Dr. (a) ELIANA PEREZ PALACIOS, apoderada judicial con facultades para recibir.
- 3º Prevéngase al Dr. (a) ELIANA PEREZ PALACIOS, Para que actualice poder con las facultades expresa de recibir y cobrar

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE
JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ítem	Concepto	Valor
1	Total, Liquidación de crédito	8.525.031.00
2	Pago Título No. 416010003371990	- 6.558.082.00
3	Pago Título No. 416010004218996	- \$ 746.658,00
4	Pago Título No. 416010005040382	-\$ 1.220.291,00

Verificado el pago total, el despacho estima que con el título No. 416010005040382 por valor de **\$1.220.291,00**, se encuentra pagada en su totalidad la obligación señalada en la sentencia y las costas del proceso.

Por tal razón, se ordenará el pago del título judicial aquí mencionado, la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación
2. **ORDÉNESE** el pago del título el título judicial No. 416010005040382 por valor \$1.220.291,00, a favor de la parte demandante a través de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.
3. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO

JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b4b1dc80ac281801a7898c376a5b2183343b022d0121fb76a8c0e1573b947**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230027000

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: KPN URBANISMO DEL CARIBE SAS. NIT 901252740,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ejecutivo - Cumplimiento De Sentencia, con memorial de fecha 24 agosto del 2023 la parte demandante allegó comprobante de consignación de pago por valor de \$ 3.706.050,00, y solicitando el levantamiento de medidas cautelares, además le informo que consultado el portal web Banco Agrario reposan los siguientes títulos judicial 416010005069735 \$3.706.050,00 que corresponde al pago efectuado por la demandada y los títulos 416010005072105 por valor de \$2.243.225,30 y el título 416010005075549 por valor de \$1.462.824,70, estos últimos productos de medidas cautelar. sírvase proveer. –

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Según el artículo 440 del C.G.P., Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

En el caso puntual, el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto del 2023, fue notificado por correo electrónico el día 14 de agosto del 2023 y el ejecutado pago mediante consignación realizada ante el Banco Agrario el día el 24 agosto del 2023, en tal razón se procede a aceptar dicho pago conforme a la siguiente liquidación:

Concepto	valor
Capital	\$1.971.200,00
Intereses hasta el 10 de mayo de 2023	499.500,00
Intereses desde el 11 de mayo de 2023 Hasta 04 septiembre 2023	229.474,78



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Subtotal	2.700.174.78
Costas 10%	270.017.00
TOTAL	\$2.970.191.78

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DESE POR TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDÉNESE** el fraccionamiento del título el título judicial No. 416010005069735 \$3.706.050,00 y páguese a la parte ejecutante con el producto del título resultante del fraccionamiento en la suma de \$2.970.191.78, devuélvase el excedente a la parte ejecutada.
3. **ORDÉNESE** la devolución de los títulos 416010005072105 por valor de \$2.243.225,30 y el título 416010005075549 por valor de \$1.462.824,70, a aparte ejecutada a través de su representante legal.
4. **ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares y el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9b40814897bff72362a51dbee759cb842f1532ef4f6d6bcf066399dca5fa31**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230029300

DEMANDANTE: DANIEL ISSAC ZAPATA PEREZ C.C. 1.129.520.258.

DEMANDADA: DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT. 800.149.695-1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión, no se acredita reenvío de demanda y anexos al demandado. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.
- b) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. En el caso puntual no se cumple con tal precepto legal, por lo que deberá el actor allegar nuevo poder.
- c) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en la numero cuatro el actor solicita: **“se declare la reanudación del contrato de trabajo interrumpido con causa del despido injusto y el pago de los salarios dejados de devengar durante el tiempo en que el trabajador estuvo cesante junto con la sanción de 180 días de salarios consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997”** De la redacción de las pretensiones se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de dicha condena.
- d) EL apoderado no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, en "SIRNA"; al consultar el portal "URNA" se aprecia en la casilla uno diferente.

CUILA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
181800	178576	VIGENTE	-	LIZ_VANESSA86@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por DANIEL ISSAC ZAPATA PEREZ C.C. 1.129.520.258, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. NIT. 800.149.695-1, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

2. **NO RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor(a). LIZ VANESSA GUTIERREZ DE PIÑEREZ GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.581.800 de Barranquilla, portadora de la T.P. No. 178.576, VIGENTE, hasta tanto no se especifique las facultades y el asunto que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f4980f10cc5e45382bc81888e5c1971c578a0c59022270028152e8671b592**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230029400
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO YEPES RUSSA C.C. 1.143.235.294.
DEMANDADA: FSCR INGENIERÍA S.A.S. NIT. 900.160.091-0.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El demandante no expresó las razones de derecho de conformidad con el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.
- b) El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. En el caso puntual no se cumple con tal precepto legal, por lo que deberá el actor allegar nuevo poder. |

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por RUBÉN DARÍO YEPES RUSSA C.C. 1.143.235.294, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FSCR INGENIERÍA S.A.S. NIT.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

900.160.091-0, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **NO RECONOCER** personería adjetiva a la Doctor(a). STEPHANY PAOLA BULA MORALES, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.010.109.403, T.P. 385.022, VIGENTE, hasta tanto no se especifique las facultades y el asunto que pretende.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15ea95ec82eabf5d1a4965aecf0ab2d9c447cadd22eec910d27202e6f0e429a**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230030200

DEMANDANTE: EDIER ENRIQUE CARO PACHECO C.C. 1.042.437.405.

DEMANDADA: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS - COOPIDROGAS- NIT. 860.026.123-0.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral 1 indicó *“la indemnización por retiro injusto como lo señala el artículo 64 C.S.T, reconocimiento y al pago de todas las prestaciones sociales que señala la Ley en esta clase de contrato individual de trabajo- Término Indefinido, (Obligaciones laborales y salarios dejado de pagar integrales correspondientes, sanción moratoria e indexaciones”*. No atendió así, lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T. y S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que se refiere de manera general a las prestaciones sociales sin precisar cuáles prestaciones son las requeridas y el valor detallado de cada una.
- b) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- c) No acreditó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, según el numeral 4 artículo 26 del C.P.T. y S.S., en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

el caso en concreto aporta el certificado de un establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por EDIER ENRIQUE CARO PACHECO C.C. 1.042.437.405, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COOPIDROGAS- NIT. 860.026.123-0, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor WILSON PEÑA NAVARRO, identificado con C.C. 8.700.804, portador de T.P. 130.480, vigente, correo - wilsonp231@hotmail.com, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5512e4b9555561e3b63e6afbd6fa48c3be19a7e1e14c33831cf8c4ef10298cd5**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230030800

DEMANDANTE: CARLOS DAVID EGURROLA RIVEIRA C.C. 1.042.454.201.

DEMANDADA: ARREDO CASA S.A.S. NIT. 901.087.556-5.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en la del numero 6 indicó “*Que la empresa demandada ARREDO CASA S.A.S, debe pagar al suscrito demandante, CARLOS DAVID EGURROLA RIVEIRA, la sanción de moratoria contemplada en el art. 65 Del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado, a la terminación Del contrato, las prestaciones debidas al trabajador. La presente condena debe extenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago*”, No atendió así, lo preceptuado en el numeral 6to. del artículo 25 del CP.T. y S.S., respecto de la precisión y claridad de estas, toda vez que se refiere de manera general a la indemnización sin precisar el valor detallado de esta, por lo cual deberá cuantificar el monto de la referida sanción moratoria reclamada.
- b) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por CARLOS DAVID EGURROLA RIVEIRA C.C. 1.042.454.201 en contra de ARREDO CASA S.A.S. NIT. 901.087.556-5, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9199a9a2157de3e0b50159fbf89585d7df74c86b24ef3eb67f64696d75256**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230031800

DEMANDANTE: MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA C.C. 32.751.999.

DEMANDADA: KEYDI LUZ DE LA ROSA MORENO C.C. 22.737.841.

VINCULADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.503-2.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Al analizar los acápites de las pretensiones el actor solicita las siguientes declaraciones:

“*-Se declare que la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA y el señor MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA constituyeron una unión marital de hecho desde el 19 de agosto de 2012 hasta el día de su fallecimiento ocurrido el día 07 de Diciembre de 2022.

*-Se declare que la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA y el señor MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA convivieron bajo el mismo techo de forma permanente, compartiendo mesa y lecho, conformando una comunidad de familia y ayuda mutua.

*-Se declare que la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA y el señor MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA en su condición de compañeros permanente estuvieron afiliados al sistema de seguridad social en salud, en condición de cotizante y beneficiaria, acorde a certificación de la EPS Nueva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

*-Se declare que la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA y el señor MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA acudieron ante el Notario Sexto de Barranquilla, en fecha Febrero 17 de 2014, y bajo la gravedad del juramento Declararon que convivían en UNION MARTAL DE HECHO desde hacía dos años y reconocieron la dependencia económicamente de su compañero.

*-Se declare que la señora MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA y el señor MILTON FERNANDO SALCEDO VILORIA convivieron en unión marital de hecho desde agosto de 2012, hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el día 07 de diciembre de 2022.”

Al analizar lo pretendido, este despacho observa que existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo que el trámite de estas es de competencia de a efectos de su declaración es del Juez de Familia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 28 del C.G.P., sin perjuicio de las competencias que el legislador le ha establecido a los notarios. Razón por la cual, el demandante deberá corregir los yerros detectados teniendo en cuenta la competencia existente del Juez del trabajo.

- b) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la sentencia STC-16733-2022 de la C.S.J. En el caso en concreto deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que el WhatsApp suministrado sí corresponde al utilizado por la persona que se va a notificar y explicar de qué manera se obtuvo o se conoció el WhatsApp suministrado.
- c) EL apoderado no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
332	102987	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

No se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en "SIRNA", al consultar el portal "URNA" se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

- d) No aportó los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada, según el numeral 4 artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- e) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 de C.P.T.S.S, en el sentido de indicar **el domicilio y la dirección de las partes**, es de precisar que en la demanda se dice "y vecina", pero sin señalar la ciudad (lugar del territorio nacional), o lugar en la cual tiene su domicilio o falta de este, su residencia o vecindad, Además, en el acápite de las notificaciones solo indica la dirección electrónica que es complementaria a la dirección física, pues la Ley 2213 del 2022, no derogó la norma aquí citada solo la complementó.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por MAIRA ESTELA CORRO FIGUEROA C.C. 32.751.999 a través de apoderado judicial, en contra de KEYDI LUZ DE LA ROSA MORENO C.C. 22.737.841, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **NO RECONOCER** personería al DR. ALDOLFO CAÑAS ALCALTARA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 8.741.332, T.P. 102.987, VIGENTE, hasta tanto el litigante, cumpla con la inscripción de su correo electrónico en el registro del "SIRNA".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017b09d0af3658454fc8256fdafd1cf7984355ac2bfb0186966d36fff8f6cc53**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230032400

DEMANDANTE: FABIOLA CRUZ MARQUEZ C.C. 32.824.930.

DEMANDADA: SANULAC NUTRICIÓN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.412-4.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 05 de septiembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto

- a) La pretensión 3 de la demanda, no resulta clara frente a lo pretendido.” De la redacción de dicha petición se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T. y S.S., respecto de la precisión y claridad, toda vez, que no cuantifica el valor de estas, para lo cual deberá realizarlo hasta al momento de la presentación de la demanda.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por FABIOLA CRUZ MARQUEZ C.C. 32.824.930, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de SANULAC NUTRICIÓN COLOMBIA S.A.S. NIT. 901.255.412-4, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva para actuar a la Doctor(a) FRANKLIN ALEJANDRO NUÑEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.729.774 de Barranquilla (Atlántico), y portadora de la T.P. 103.409 C.S.J., Vigente, Correo - Franklin.nunez62@hotmail.com, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36374e145e81c923422487dccb5683d64e671edb6696831817d2e70677750098**

Documento generado en 05/09/2023 06:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>